

que viviendo el primer concurso, nunca es lícito, ni válido pillar a segundas bodas i es de Fe, Trident. porque es fe-
cial de la conjunción de Cristo con la Iglesia, que es omnia indisoluble. Sup. 2.
que el rato de los bautizados no se di-
julgue por la suscepcion del O. den Sa-
cro: es de todos abus por el Episco-
pado. Resp. à lo 1. que el de los bauti-
zados rato, y no consumado se disuelve
por la profesion solemne de qualquiera
de ellos en Religion: es de Fe, Trident.
Kondre se difue, que le diziare por ella
el rato, y que no consumó el consumo-
do: porque la razon dicta, que siempre
es lícito pillar de clero menos perfec-
to a mas perfecto, si se puede sin dañi-
miento de alguno: ergo. Y la razon de
congencia es, porque es una muerte
espiritual, y civil: lo qual se pilla en el
Orden, por el qual no le pierden los
domésticos, aunque tambien sea clero
mas perfecto; y aunque de su naturale-
za es tan indisoluble el rato como el
consumado, como es comun, y ninguno
puede disolverse sin Divina concessio-
n, y con ello pudiieran ambos; pero Dios
ha concedido, y quiere lo uno, y no lo
otro: lo qual consta de la declaracion de
la Iglesia, y perpetua tradicion de ella;
y si responde a lo segundo, que se di-
suelve por derecho Divino, derivado de
Cristo nostro Señor en favor de dicha
profesion, como es comun, porque asii
consta ex esp. Ex publico, de voces, can-
tingas, donde se dice, que es, ó viene
por interpretacion de la Sagrada Escrit-
ura, y por Divina revelacion. Resp. 3.
que tambien por derecho positivo Pon-
tificia, con tres, Huitado, y otros
muchos, contra Soto, Sanchez, y otros;
no se puede probar por alguna positiva

texte, sino por tradicion antiquissima
de los Doctores, ó como quiera Hu-
itado, porque quizás hubo antigamente
Decreto escrito en la Iglesia, y se perdió
in iuria temporum: vid. in Summa coro-
lariorum de las Religiones, por cuya pro-
fesio lo disuelve, ó no. De los votos
que se hacen en la Compañia a los dos
años, afirma Ponce: nigratio empera-
tordes los Doctores de la Compañia, y
otros muchos, porque los votos sim-
ples, y la misma es por la misma razan
de los votos de los coadjutores que ha-
cen despues de muchos años. pag. 597.
á num. 62. ad 8o.

8. Pt. 6. ¿Qué tiempo se considera
los casados para entrar en Religion an-
tes de la consumación del Matrimonios
Resp. que dos meses en derecho, desde
el punto que se celebra el contrato, para
que puedan deliberar si les conviene en-
trar, ó no; y en che tiempo ninguno de
ellos està obligado a pagar el debito, co-
mo es comun; in dñ, paliados, y muchos
años, fino se ha consumado podrá qual-
quier de ellos entrar en Religion, sum-
que el uno aya pecado en no pagar el
debito, paliados los dos més, el otro
que le pedia: así Sanchez, y otros, Huita-
do, y es comun, porque absuelto se concede
antes de la consumación, y los dos me-
ses se estigno todo para que dentro de
ellos ninguno de ellos pueda ser preci-
fado a consumir, y paliados se le queda
obligar a que consuma, ó entre en Reli-
gion. Animo, que aunque no tenga in-
tencion de entrar, y profesar, sino la
contraria, podrá licet en el mismo no
pagar el debito, aunque el otro le pidat
asisi con la comun Sanchez, y Ponce, con-
tra Huitado, y otros, porque vía de su de-
cho, y podrá mudar de propósito, y alia-

la Sanchez. Quando se juzgue enausiado
el matrimonio, y sup. t. 1. tr. 3. d. 2. c. 3.
f. 6. § 2. n. 3. A que señalo lo 1. que por
la copula precedente al matrimonio no
se consuma, porque fue fornicacio. Es co-
menstimo; y prop. cond. p. 2. t. 3. n. 2. ad 8.
inpr. 4. 2. que por la copula, adiuva por
fuerza dentro de los dos meses se consuma
el matrimonio com. contra otros, porque
se hacen vna carne, y della resulta
señidad; pero pena gravemente el que
hizo la fuerza *intra binemfere*, y tal consuma-
cion no obstante a la espesa conocida
violentamente para entrar en Religion,
como es comun contra otros. V. Sanchez. Lo
mismo, si por miedo, que eas en varon
constant, id. q. que consuma, y no obstante
a lo dicho, y Sanchez. Pero el tal matrimoni-
o no puede disolverse por la profesion
de dicha mujer, como se consumado y
asi el tal marido no podrá casar con otra,
mientras la tal viviere con la comun.
Huit. 3. que si *post binemfere* dice el ma-
trimonio copula por fuerza con la mujer, se
conjuna de fuerre, que a nlogos es li-
cito entrar en Religion; tiene por agen-
cio de duda Sanchez. con 7. porque el ma-
trimonio vía de su derecho. Lo contrario tiene
Huit. en caso que pidieren el matrimoni-
o debito *post binemfere*, quisiera ella entrar-
se al instante en Religion, que sería in-
justamente coacta, y podría, no obstante
dicha copula violenta, entrar en Religion.
Vallium. Si juzgando las copulas, que no
han consumado, se les deba creer en el
fuerzo externo, para que el uno pueda en-
trar en Religion, y profesar el otro, punda
el otro tal vez. R. 1. que si no era virgen, y
el esposo no la avia llevado á su casa, si;
pero no, si la lleva á su casa. V. Sanchez. R.
2. que si era virgen, y la llevó el esposo á
su casa, se debe mandar la reconciliacion

Cap. VIII. De los impedimentos del ma- trimonio.

§ I. De los impedimentos en general.

¶ R. 1. Quien pueda establecer
impedimentos, que diriman el
matrimonio? R. 1. que es de Fe, que la

Iglesia, ó Sumo Pontifice, Tria, lo qual hace sin mudar la materia, y forma del Sacramento, sino inhabilitando las personas para el contrato, y anulando este. R. 2. que no pude el Papa establecer en el matrimonio de los Gentiles, porque no es cabeza de ellos, como consta 1. Corinth. 5. *Quid enim mihi de his qui foris sunt?* Pero aunque no , como Cabeza de la Iglesia, puede, como Príncipe temporal, establecer del matrimonio, que celebran los Infieles, en los lugares a él sujetos, como a león temporal; v. Sanch. Y para establecer el Papa impedimentos dirimentes, así para lo lícito (como tienen todos) como para lo válido (como tiene la com. contra otros) se requiere justa causa : Sanch. porque en lo que es lícito iure naturali , y Diuino, no puede mudar cosa alguna por su arbitrio, v. Sanch. Pero con justa causa, adhuc puede prohibir que contraygan dos personas entre si, è irriter el matrimonio, caso que lo contraygan. Así, con 9. dicho Sanch. Sobre esto se movió question a instancia del Rey de España, en caso de cierto Grande. Imo, puede con justa causa hacer inhabilit perpetuamente para casar, al que alias lo era por Derecho Natural, y Diuino. Así, con 2. Sanch., como lo hizo Urbano V. con vn Señor de Milán, y sus hijos, porque eran rebeldes à la Iglesia; lo qual es mas que la resolucion antecedente, en que se hazian inhabiles las personas, solo respectuè a ciertas otras; pero aquì simpliciter , precisando á perpetuo celibato; lo qual puede hacer el Papa, en pena de algun delito , como por él, privar de la vida. q. p. 601. d. n. 1. ad 10.

2. R. 3. Que aunque los Obisplos, y Concilios Provinciales, atento su oficio, pudieran establecerlos para sus subditos,

Christi,

yá ox. por la costumbre contraria, que tiene fuerza de ley, solo al Romano Pontifice, y Concil. General està re vedada dicha potestad: Casp. y otros. R. 4. que el Príncipe Infel puede, adhuc op. establecerlos en la Reyna , no solo respecto de sus subditos infieles, como con S. Th. y 26. lo tiene Sanch. porque el matrimonio luyo , no es mas que un contrato civil , que el Príncipe puede irriter, como los demás: sino tambien respecto de los Fieles, que habitan en sus tierras, y están sujetos á las demás leyes tuyas ; como tiene el mesmo Sanchez, y otros ; porque aunque sea Sacramento, no puede serlo, sin que se suponga ser contrato civil legítimo y no puede ser ésto , sino es que se celebre, según las leyes civiles , especialmente si fueren justas. De donde infiere Sanch. y Leand. que si los infieles tuviessen casado con impedimento dirimiente, legum ius leyes, y despues se convirtiesen á la Fe, deberian contraher de nuevo, si quisiesen permanecer en el tal matrimonio. Sig. tambien, que los Christianos, que habitan debajo de la potestad de los Príncipes Infieles , deben guardar la ley irritante los matrimonios, con tal que no sea injusta, como las demás civiles, que pertenezcan al bien comun, y á la paz de la Republica. R. 4. que los Judios no pueden establecerlos; con otros, Sanch. porque ni tienen Republica libre, ni proprio, y legitimo Príncipe; ni pueden vivir de las leyes Malaycas, pertenecientes á las causas matrimoniales, porque todas las ceremonias espiraron por la Muerte de Christo N.Bien. De aqui el matrimonio prohibido por sola la ley Malayca, era irrito durante dicha ley; pero ora es rato, y tiene. Pero si ante Paf. & Mort.

Christi, quando tenian Republica libre, lo havian establecido por ley civil, tendiendo fuerza oy: con 2. (contra Eniq.) Sanch. porque solo las leyes Malaycas fueron abrogadas, no las civiles Seculares de dicha Republica. q. p. 602. d. n. 11. ad 22.

3. R. 5. que el Príncipe Cristiano, aunque ex vi sue potestas puede establecerlos, respecto de sus subditos; como con S. Th. y 7. lo tiene Sanchez (es contra Soto, y otros) pero esa potestad puede impedir la Iglesia, y prohibirles el uso de ellas: imo , de hecho se lo ha prohibido , reservandole para si: con muchos, Sanch. & contra ex iure. Mas dicha potestad, aunque esa impedida en las causas matrimoniales, respecto de los subditos Fieles, no respecto de los subditos infieles: Sanch. porque el matrimonio destos no es Sacramento. Villam. Tambien pueden prohibir, por ley iuya , omnino penal, que ningún Ministro fayo, sin licencia sua, pueda casar; pero no se sigue , que obligue en conciencia , alias fuerá impedimento impeditio quales tambien se ha referido para si la Iglesia. Tambien se puede introducir impedimento dirimenti por sola costumbre , como sea razonable, legiamente introducida, y aprobada expresa, d. tacit by the Papa; porque en tal caso tiene fuerza de ley. Es de todos. Los impedimentos, vnu impiden, y dirimenti el matrimonio, otros solo impiden; y asi, aunque pequeño el que casa con impedimento solo impidente, sera valido

el matrimonio. q. p. 603.
a. nra. 2. 3. ad 30.

* * *

§. II. De los impedimentos dirimentes en particular.

L Os impedimentos dirimentes son catorze, y se contienen en estos verbos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen, Culpis disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.

Si sis ajuis, se fortè corre nequibus;
Si Parochi, & duplicit deſit presentia
testis.

Raptave sit mulier, nec parti redditus tuisq.
Hec facienda vetant, facta retrahant.
Estos dos vitios anadio el Trident. que
son el Matrimonio Clandestino , y el
Rapto.

4. Error, ó es acerca de la persona, ó acerca de su calidad (acerca de la condicion servil postea) puede ser antecedente del consentimiento, id est, que es causa de que el acto se haga de tal suerte, que si no existiese el tal error, no se haria; ó concomitante, id est, que aunque se conociese la verdad , se haria el acto. El que es acerca de la persona, como si creyese casava con Maria, y le dijessen á Juan a, dicens el matrimonio iure positiva Eccles. & iure naturali, no solo quando es antecedente, en que convienen todos, si no cuando solo concomitante, como tiene por certissimo, con la comun, contra algunos, Leand. porq para que ese contrato sea legitimo, es necesario voluntad positiva; y el error concomitante , aun que no haga involuntario el acto , haga que no sea voluntario. Pero el que es solo acerca de la calidad de la persona , ya q. porque juzga que es rica, lana, hermosa, noble, &c. siendo lo contrario, no invalida el matrimonio ; con la comun, contra

algunos, dicho Sanch. porque el tal error no impide el perfecto, y simpliciter voluntario acerto de la persona, aunque haga involuntario *secundum quid*. Y lo dicho, sumus el tal error de causa al contrato, y el que yerra contraya: a prefiamen movido de la tal calidad taliter, que alias no casara; Gasp. Hart. contra Ponce, porque no contrae dependientemente de ella tanquam a condicione, uno movido de ella, tanquam a causa final. Limitate dicta doctilina, quando la tal calidad se pose por modo de condicione, diciendo, no quiere contraher si ella no existe; si todos, no por error de la calidad, sino por falta de consentimiento, y el condicional no lo es, saltando la condicione; v. sup. c.3. §.2. y §.1. Lo 2. en caso que el error de la calidad redundasse en error de la persona; v. g. si directa, y expresamente quisieras contraher con el primogenito del Rey, y juzgando casava con él, casaría con el/los guardaespaldas com. Como le concererá quedando el error de la calidad redundante en el de la persona. V. Sancb. bzo. n.2 t.2.2. y v. Sanch. Si con error del hecho, v.g. pensando tener impedimento distinto, que no tiene, y con ciencia del derecho, id est, habiendo irrita el tal impedimento, uno contraxesse, y trunca el consentimiento con el error serio suficiente para el valor: Sap. que si fuese el error de hecho, y de derecho, avfia verdadero matrimonio, segun todos; pero en el caso propuesto, si prorende quanto es en si contrario, lo fera tambien: Alsi, con muchos, contra muchos, Sanch. V. illum. §. p.604. a.n.1. ad 2.

2. *Condicio*, es, quando el libre casa con esclava, ó al contrario, ignorando la condicion servil, lo qual anula el matrim.

monio sin controversia: *Quia sic definiatur in iure*; por que ay designados (que no cede el contrario), ignorandos) pues el libre da libte potestad al esclavo sobre su cuerpo, y este esti impedido muchas veces para pagar el debito. La qual irritacion tangga por mas probable ser de iure Ecclesiast., aunque es bastantemente probable, y causan provecho, ex iure naturali poque no es defecto sustancial de la persona, suo de la qualidad, de donde el tal error no distino entre los laicos: Es com. Ino, sera solo con dicta ignorancia, aunque la persona esclava sea de conseguir libertad en breve tiempo, v. g. dentro de seis semanas: Alsi, con 3. Leand. es contra Sancb. y otros, porque el derecho absoluto lo irrita, ignorante de la servidumbre, *sceluso secundum Sanch.* Pero regularmente hablando, si se contrae publicamente el matrimonio, y contra de él, avrà escandalio en la separacion, hecha sin el juicio de la Iglesia. Sic Sanch. y muchos. Dero caso que plida se disuelve el matrimonio; à la persona esclava, incumbe probar, que la libra tuvo ciencia de la condicion servil: Sanch. con 7. contra algunos, que quieren toques probar la ignorancia à quienes la lleva.

3.

Nora lo 1. que solo irrita el error en orden a deterior condicion; pero na en orden à mejor, ó igual: como el que casa con libre, juzgando ser esclava; y el esclavo, que casa con esclava, juzgando

ser libre. Ni el ser entre dos esclavos, ó entre libre, y esclava, conocida la servidumbre, le hace irrita: (si este ultimo porque, y quedo irregulari V. Sanch.) Ni el casar con libertas, id est, que poco antes era esclava, ignorando la servidumbre paliada: Es communissimo. Ni el el contraher con la que le diba libertad por tiempo determinado, ce el tiempo que goza de ella. Sanch. es contra estos; porque la libertad, aunque se conceda *ad tempus*, es perpetua. Si el esclavo pueda licitamente casar sin licencia, o contra la voluntad del señor: Y este pueda vender el esclavo cesado, à quien sabe lo que le ha de llevar à Provincias removas v. sup. t.1. tr.3. d 2. c.1. f.6. §. 1. sub §. 2. y alli otras colas remisivas. Nata 2. que eo ipso, que el señor permite, que su esclavo, ó esclava case con libre, que ignora dicha esclavidad, constituido al señor dicho ignorancia, queda libre el tal esclavo. Es de casi todos. Y lo mesmo es si dixe al Particulo que los casale: y en tales casos sera valido el tal matrimonio: Sanch. con la com. contra 3. porque alsi consta de la Autentica de nuptijs. Si vero; y porque es falso esse del matrimonio ambes los libres; y porque constituyendo el señor en el matrimonio, constituye en la libertad, sin la qual aquello no puede subsistir alsi es entre personas libres, y por consta que el matrimonio es valido.

Note 3. que la persona esclava, que casa con su señor, ó señora, consiga libertad *ipso iure naturae*, porque pagas ex naturae rei la servidumbre con el consorcio. Note 4. que la servidumbre, cuyo error es distinto, es la propia, y verdadera; pero no la adscripticia de algunos Labradores, obligados perpetuamente à labrar la tierra, en solo nombre de sus señores, sua mas esti-

pendio, que el sustento preciso de la vida. §. p.606. a.n.2.6. ad 51.

4. *Votum*, se entiende el solemne de castidad, que se hace en la profesion Religiosa, ó suscripcion del Orden Sacros, pero no el simple: salvo el que juntas mestre, con el de pobreza, y obediencia, se hace despues de dos años en la Compania, que dittime por particular Confessione de Greg. XIII. Y que dichos votos solemnnes diuinan el matrimonio, que se contrahe con tales votos, es de Fec. Triid. Pero vos, y otros, solo iure Ecclesiast. del primero, lo tienen aulos, y del segundo es comun. Advierto, que alsi los Religiosos, como las Monjas, ordenados in Sacris, no solo casan invalidamente, sino que incurran *ipso facto* en desconfusione: y lo mismo los que contrahen con las Monjas; y los que intentan contraher despues de los votos simples de la Compania, que se hacen despues de los dos años. §. p.609. a.n. 52 ad 56.

5. *Cognation*, es en tres maneras una natural, id est, consanguinidad; otra episcopatal, que nace del Bautismo, y Confesionacion; otra legal, que nace de la adoption de los hijos. De otro modo se dividid sup. t.1. tr.3. d 2. c.3. f.6. §. 1. pero en sustancia es lo mismo, ib. n.3.7.* Como se deben contar los grados de la natural? Y hasta que grado dittima? Sup. que el tronco del arbol de la consanguinidad; es aquella persona, de la qual descienden todas aquellas personas de cuya conjuncione se trata. R. à lo 1. lo 1. que quando las personas, de cuyo grado le pregunta el clérigo en la linea recta de ascendentes, y descendientes, se deben contar tanto das las personas, que ay desde el tronco hasta la dicha persona; y quitada la del

tronco, las demás designan el grado; y así el hijo está en primer grado con el padre, el nieto con abuelo, en dos; y así de los demás. Lo 2. que cuando las personas están en igual grado de la linea transversal, distan entre sí en aquel grado, en que distan del tronco común a ambos; y así dos hermanos están en primer grado entre sí por linea transversal, los hijos de dos hermanos, en segundo; y así de los demás. Lo 3. que cuando en la linea transversal distan desigualmente del tronco, ay dos grados de parentesco diversos; v.g. Antonio con la hija de un primo hermano; ella, como mas distante de la comun raíz, está en tercero grado; y él, como mas propinquio, en segundo; y así están en tercero con segundo de la linea transversal: y de este modo se ha de hacer el computo, y la narrativa para la dispensacion. Mas si se hiziere mención solo del grado mas remoto, leiva validá la dispensacion en el hecho interno, y se podrán casar licite, & validè. Quid en el externo? V. prop. cedens, tr. i. conf. i. o. impr. 4. Y nota, que para sí diximus, d. no en grados designales, se computa por el mas remoto; y así el quarto con quinto se pueden casar, por estar en quinto grado.)

6. R. à lo 2. que dirimus oy, solo hasta el quarto grado, así en los de la linea colateral, como en la recta de ascendentes, y descendientes incluyéndose. Trid. (Aunque algunos dicen, que en la recta, en qualquiera grado, y que in infinitum iure naturæ; otros, que hasta el veinte; otros, que hasta el septimo; pero otros muchos, que solo hasta el quarto.) Antiguamente distinse hasta el quinto incluyéndose, in veritate linea. * Ex tom. 1. Summe, tr. 3. d. 2. c. 3. i. 6. §. 1. q. 1. 4. i. 5. Et ex tom. prop. rbi supra.]

De la spiritual, videtur supra hic, eadem tr. 3. d. 2. c. 3. §. 3. Y de la legal, ibid. §. 4. 2.

7. El crimen dirimente es en dos maneras. 1. es adulterio, junto con el homicidio del consorte de uno de los dos adulteros. El 2. es adulterio, con promesa de matrimonio, para despues de la muerte del consorte (* d. con matrimonio de presente, v. infra. n. 10.]) ambos constituyen del Derecho; porque la Iglesia, en pena de dichos crimenes, hace inhabiles á los delincuentes para contraher; pero no absolvilamente, sino solo con aquella persona, con quien el que cometió el delito pretendia contraher; como, con S. Th. y la com. contra Palacio, lo tiene Sanch. Y la razion de dicha prohibicion es, porque por la esperanza del matrimonio futuro con tal persona, no se maquine la muerte del inocente. De donde el adulterio, por si solo, no es impedimento dirimente del matrimonio futuro; es necesario se le junte, ó la muerte de uno de los consortes, ó la promesa del futuro matrimonio; y notatur expresta, in cap. Significasti, de eo qui duxit, &c. Pero si basta el homicidio dicho, sin adulterio, para que el homicidio contrajga impedimento dirimente para casar c. q. lo sobrevive. Vnos absolutè niegan, y otros absolutè afirman. Distingo, con Sanch. y la com. Si ambos, que tienen el matrimonio futuro, cooperaron á la muerte para casar despues con el que sobrevive, siguiéndole el homicidio, ora concursant ambos phisice, ora moraliter; ora una phisice, y el otro moraliter, no es necesario se junte adulterio; pero lo contrario, si uno sia consejo del otro biza el homicidio. V. Sanch.

8. Nota 1. Qd. para que el homicidio sea impedimento dirimente, se res quicu

Del Sacramento del Matrimonio.

735

V. Sum. n. 85. Lo 3. que ambos sepan que la copula que tienen es adulterio, id est, que alguno no ignore, que el otro es casado. Inv. Sanch. dice, que aunque la ignorancia sea cratal, y lupina; pero lo contrario es comun. V. Sanch. y Palao 4. que la promesa sea externa, y aceptada, ita fore omnes; y así no basta la ticturnidad; Palao, con otros, contra otros. 5. que la promesa sea verdadera, y con animo de obligarse; con 4. Dian. y Leand. la tiene por probable. Añado lo 1. que es probabilissimum, que es necesario sea mutua; pero lo contrario tengo por mas probable, v. infra. tr. 4. d. 2. c. 4. §. 4. n. 17. Añado lo 2. que segun no pocos AA. se requiere ser consumada con juramento; pero lo contrario es comun, y lo tengo por mucho mas probable. Añado lo 3. que no basta sea condicionada, es necesario sea pura, ó á lo menos que le purifique antes de la muerte del conyuge: eos 3. Palao, contra Sanch. y 2. Requiere lo 4. segun Mayor, y otros, que el adulterio, con promesa, ó con maquinacion de muerte, sea, fabricando los adulterios, que el tal delito traç configo el tal impedimento; y no lo feria, si lo ignorase invenciblemente, por ser peno. Lo contrario tiene, con otros, Diana. 5. que el que prometiere á otra casar con ella, despues de la muerte de su mujer (celoso adulterio, y maquinacion) pecaria gravilissimamente, y es lo mas probable feria irrita la promesa.

9. Nota 2. Que para que el adulterio (por razen de la promesa) cause impedimento dirimente, se requiere, lo 1. que con él se junte la promesa de casar con el adultero despues de la muerte del casado; Así comunmente todos, segun Sanch. Lo 2. que se aya seguido con efecto la copula adulterina; Es comun,

las

las mesmas condiciones de arribos, id est., que ambos sepan cometer adulterio, &c. Es de todos. Sigue de lo dicho acerca del crimen, que para que el adulterio sea delito, ha de juntarle uno de tres delitos, ó el homicidio, ó el matrimonio de presente, viviendo el conyuge, contra quien es el adulterio, ó promesa del futuro, después de muerto el conyuge; ora el adulterio precede, ó se sigue al matrimonio; ora ello sea clandestino, ora no; ni es necesario que la promesa preceda al adulterio, ó al cesterio; pero si requiere que le promula sea serie, mareas, aceptada de ambos, y abierta (excepto la condición de la muerte del conyuge) y que la copula sea intra vias consumada, y habiendo ambos, tērā adulterina. § p.61. an. 61. ad 103.

11. *Dipartitus cultus*, es legum todos, la que interviene entre la persona bautizada, y no bautizada, adiutoriamente; la qual no dñe*iure naturae*, si *iure Divino positivo*, sino solo *iure positivo Ecclastico*. Es com. pero es cierto, y comunisimo, que es prohibido *iure Divino*, contra Terceram. Mas que el matrimonio del Católico con el hereje sea valido, es comunisimo, contra algunos, aunque esto prohibido. Pero si les licito en algunas partes: Y qué con peligro de subversión. V. sup. i. tr. 3. d. 1. c. 1. f. 1. §. 5. q. 6. § p. 614. an. 104. ad 116.

12. *Vise de cibis*, la fuerza, miedo, y violencia, las cuales es cierto que dñmen, en quanto obstante, al legitimo consentimiento, requisito para el matrimonio; y así si por fuerza, ó miedo se facan las locuras, externas, sin el consentimiento interior, se ha de considerar de qué calidad, es el miedo, ó fuerza, para ver si licita, ó no, lo qual v. sup. o. 3. §. 5. § p. 615. n. 117, 118.

13. *Ordo*, los mayores dijimen, solo *iure Ecclesiastico*, y no por Divino, ó Natural; porque la solemnidad del voto, ó el celibato, solo *iure Ecclesiastico*; está anexo a los Ordenes Sacros, pues la Iglesia Romana ha concedido a los Sacerdotes Gallegos el uso del matrimonio, contiuido antes de dichos ordenes. § ib. 119. v. sup. n. 4.

14. *Ligamen*, lo entendio el vinculo del primer matrimonio (consumado, ó rato) al qual mientras dura haze irrito el segundu, por Derecho Ecclesiastico. Natural, y Divino; v. sup. cap. 6. n. 2.* Y aun que consuma el segundo, y no el primero, valdrá el primero, y no el segundo (pero si antes de consumar el matrimonio alguno de los casados entra en Religion, despues de su profesion, podrá bolverse a casar el otro).] De donde, el que casó legitimamente con una, no podrá passar a segundas bodas, sin que esté moraliter cierto de la muerte del primer conyuge (* de este profese)] d. a lo menos muy probable persuasón, y presuposicion de ella. Quál sea esta, y la basilea sola fama, ó a lo menos juicio con otras presuposiciones V. prop. cond. conf. 14 an. 1. ad 36. Note, que la que casa, creyendo que vive la primera marido, dando *iure mortuorum*, casá validé, si creyó podia casar validamente, ó si tuvo tal motivo de contraher en quanto pedía con s. Leand. contra Ponce, v. sup. n. 1. in fine: pero pezant gravemente, y no podrá pedir, ni pagar el debito, por la mala fe en que persevera: y lo mesmo debe decirse en todo matrimonio contrahido con duda de la muerte del primer marido, si el tal era muerto *iure*, id est, que será valido contrahido con animo, *in quantum potest*. Leand. contra Ponce. Nota lo 2. que la que casó, creyendo era muerto el primer,

marido, d. he apartarse del segundo, aunque ya tenido hijos de este, y bolverse con el primero, en sabiendo que este vive. Es de todos: y si este primero no quiere habitar con ella, debe vivir apartada de ambos en celibato. Leand. Y los hijos del segundo le deben tener por legitimos, como avidos con buena fe han, es vere legitimo el tal segundo matrimonio. V. sum. pag. 615. a. num. 120. ad 126.

15. *Honestas*, id est, el impedimento de publica honestidad; y es una como patella, ó cercania de personas, que le origina de las espontales de futuro, ó del matrimonio rato. El que nace de las espontales, solo se entiende oy hasta el primer grado; de manera, que los consanguineos en primer grado, no pueden casar coq aquella, coq quien alguno de ellos tuvieron despolados por su entiendo de las espontales invalidas, por qualquiera manera q lo lean, adiutorio por defecto de consentimiento. Ahi Cap. que dice ser com. contra Enriq. y Sanchez, ni de las q se disuelven por mutuo consentimiento, ó por otra legítima causa, sino quando le disuelve por muerte de alguno de ellos. Es com. contra Sanchez, y otros, v. sup. i. c. 3. n. 1. Pero el que nace de matrim. rato, dñe hasta el quarto grado inclusivo; y tiene lugar tambien en el matrim. invalido, como no lo sea por defecto de consentimiento, ni enero por certissimo, con la com. Leand. y ainsi nace del clandestino, del que es nulo por falta de edad; pero no del consenso por miedo, por error, ó por injuria. Ninace del matrim. rato condicionado, si no se cumple la condicion in modo ni de espontales absolutas. Es com. contra algunos. V. Leand. § p. 616. an. 127 ad 140.

16. *Agnos*. Todo lo perteneciente al

impedimento de infidelidad, se roza difusamente sup. tr. 3. d. 2. c. 3. f. 6. § 2.

17. Si contra agnibes, id est, la impotencia, la qual, si es perpetua, ora sea por natural, ora por medicina perpetua, ora por calentación, y de qualquiera causa que provenga, q precede al matrimonio, la dñe; conf. ex iure, si sobreviene a él, no. Todo es comunisimo. Perpetua se dice, la que no se puede quitar, ni malogrado, ó sin notable, ó probable perigo de el cuerpo. Juzgase perpetua in iure, quando le prueba aver durado por 3. años y el triceno para explorarla, se ha de comprobar desde el dia del decreto del Juez, segun el estilo de la Curia Rom. con 5. Dias. Otros quieren, que desde el de la copula intentada. Y aun q es probable, segun Leand. que con impotencia perpetua para la copula, es valido el matrimonio, contrahido con conocimiento de ella, coq tal que folosés para vivir callamente, y sin orden a la copula: pero tengo por mas probable, y por verdaderissimo, ser omnino nulius. Sum. hic d. n. 144. Y nota, que si la impotencia perpetua fuere respectiva de una sola persona, solo disimirá respecto de ella; pero si absoluta, id est, en orden a qualquiera, disimirá absoluta respecto de qualquiera. Mas la impotencia temporal, id est, que sin milagro, ó sin notable perigo, puede quitarse, no dñe. Es com. & conf. ex iure.

18. De lo dicho se sigue, que dñmet lo 1. la impotencia perpetua, y absoluta de penetrar el vaso femenino: Es de casi todos. 2. aunque la pueda penetrar, si no puede seminar en él, verdadero semen; aunque per accidens suceda tal vez, que la matriz trayga dentro alguna parte del semen; ademas, que tal seminacion es illa citio per se, por ser extra vas. 3. si aunque

femine *intra vas*, no es verdadero semen, y así díjime el Dr. plenamente Eusebio, que no puede significar *verum semen*. Estos tres corollos son comunitismos. 4. Si, si el peligro de muerte, no puede ser apta para el acto conjugal; pero no, si el peligro de muerte, no puede parir. Así, cō otros, Mendoza de S. Juan. Nota ex dictis, que si por milagro le quita la impotencia perpetua, con que se contraxo, no por ello lería valido el matrimonio; fino que para lo sea, learía necesario fe ratinque por nuevo consentimiento: Es comunitismo, s. la impotencia, que proviene de malicio, si es perpetua; y aunque algunos sienten no poder ser perpetua, lo contrario es com. con S. Tho., porque muchas veces no se pueden quitar las signos sin perciado: pero en dada de si es perpetuo, ó temporal, debe recorrerse a la experientia trienal; y si después persiste, debe declararse por perpetua.

19. Pero no díjime ex dictis, lo 1. si la mujer es apta para la copula, aunque no pueda feminar; en sentencia de los que dicen, que el semen femino no es necesario para la generación, lo qual es com. lo contrario es en nuestra sentencia. 2. la esterilidad: S. Th. recitido de todos, menos Jallon, y algunos otros; porque ello no proviene de la naturaleza del semen, sino de especial temperamento del fegato. 3. la impotencia de los viejos, adhuc decretos, ni la de los merindudos: y aunq; si la edad, ó enfermedad huijiesen destruido la potencia, dijimicidio, esto nonca te prelume, ni debe presumir. Anádios, que el tal matrimonio, así de viejos, como merindudos, tiene fuerza de legitimar los hijos naturales, avidos antes en la concubina, con quien casan: Es com. Y que para lo dicho sea necesario ser

naturales los hijos, es de todos, sin controvertia. Si para ello se aya de atender a que los padres fueren hábiles para calar, no solo al tiempo del nacimiento, sino al tiempo de la concepción? Resp. que basta lo primero, v. in Sum. y allí de la potestad de legitimar, que tiene el Principe Secular, y el Papa. p. 617. 2. n. 142. ad 183. Lo 4. la impotencia natural reflectiva, que no puede vencerse por arte, (a)vo solo respecto de la persona, con quien es impotente, que respecto de ella dicimicidio tiene Abad, y otros. Si si es potente para corrupta, aunque sea impotente para virgen, no learía invalido el matrimonio, que huijiese contrabido con virgen, quando ella por medicina, ó por incisión artificiosa, pude apaisarse para la copula. Y aunque la com. supone, debe dexarse abir para pagar el debito, si puede sin grave enfermedad, ó notable daño, no lo apuebo (aunque podrá licitamente si quisiere) como bien Palao, con otros.

20. Sigueles también, que si la impotencia, ora temporal, ora aboluta sobreviene al matrimonio, no le puede disolver, aunque no él se consumado. Y si la impotencia fuere solo de *emittere verum semen*, como si le castralien, pude vise del matrimonio. Pero si fuiese de *feminae intra vas*, no se les prohiben los tactos, ocululos, y abajos, ó peligro de pollución, como tienen todos, lmo, ni la copula mientras no estan ciertos, que hâ de feminar *extra vas*; y así mientras huijiese alguna esperanza de feminar *intra*, podrían procurar la copula, aunque sean mu;has veces, que difunden sucesa Sanchez, con 7. Y si la impotencia fuesse, por costar, v.g. que parí siempre muertas las criaturas, ó que se exponía a ma-

nus

Del Sacramento del Matrimonio.

739

nistico peligro de la vida si concebia, à juicio de los Medicos, no parece estar obligada à pagar el debito: pero le será licito pagar, y pedir, por evitar el peligro de incontinencia, V. Sum. Si el que a sabiendas contrahé con elimpotente, deba permanecer en el matrimonio? R. que no: pero pueden cohabitar como hermanos. Si los que fueron separados, por malicio perpetuo, y casaron con otros, con quienes consumaron, ayan de restituirse al primer matrimonio? Y de la impotencia por defecto de edad, que también es ditimile *irece Ecclesiast.* y del Hermas edita, V. Sum. p. 620. a.n. 174 ad 204. Advierto, que este impedimento de impotencia debe el Confesor remitido a los Prelados de la Iglesia.

21. Si Pachobi, &c. Raptare fit mulier, &c. el impedimento del matrimonio clandestino, y del rapto no tienen fuerza donde no estâ recibido el Trident. Del primero te dixo sup. §. 2. c. 4. El rapto de la mujer (no, si la mujer roba al varon, Sanchez, y otros, contra otros) contra su voluntad (que no basta contradicir sus padres, si ella consiente, idem, y otros, contra otros) de casa de sus padres, para casar con ella (no si por otra causa corpe, idem, y otros, contra otros) díjime el matrimonio entre el raptor, y la raptada, mientras no estuviere apartada del (pero no, si la depositare en otro lugar seguro) ex Trident. Y no se debe tener por rapto ditimile el conocer violentamente una mujer en casa de su mismo padre: Así todos, segun Leand. Ni díjime el rapto, que se hace obligando à la mujer con importunes ruesgos, ó con daños, para que venga en el robo, si los ruesgos no fueren equivalentes à violencia: v. otras condiciones requisitos para verda-

§ III De la dispensacion en los impedimentos ditimentes del matrimonio.

1. P.R. Quien pueda dispensar en los impedimentos ditimentes del matrimonio? R. 1. que el Papa en solo aquellos, que dicimicidio, *intre tantum Ecclesiast.* Es com. y así si no puede, en los de exilio de la persona, de consanguinidad en linea recta, ligamen, ni impotencia perpetua; porque en el primero no puede superar la falta de consentimiento, y los otros ditimile *irece naturales*. Si pueda en el primer grado de afinidad, si en linea recta, como transversal, y para que hermano case con hermana, v. Sum. t. m. 1, pag. 60 a.n. 36. p. 524. a.n. 15. ad 120. & sup. tr.

Aaa 2

§ 3

3. d. 2. c. 3. s. 6. S. 2. q. 7. ¿Qué iuró de dispensar en la misma iurá del matrimonio, adhuc para las causas temporales, id est., legímitos los hijos avidos de matrimonio licito, y como se encierra? v. Sum. hie. p. 3. 4. R. 2. Que los Obispos no pueden de ordinario, pero si en caso de virgente necesidad (* contrabido y el matrimonio) como es com. v. tom. Obisp. tr. 1. q. 4. f. 1. d. 2. 3. y en la quarta se alegan los casos, en que se dirá ay virgente necesidad; y allí que se deba decir, adhuc a laudos con mala fe de parte de ambos. Anando, que aunque sean dos los impedimentos dicentes, como sean ocultos, y ay una dicha virgente necesidad, podrá dispensar en ellos el Obispo; ib. d. 5. lmo. antes de contraries el matrimonio podrá en algun esfuerzo, siempre que ocurra impedimento oculto y que aviendo tentado todos los medios posibles, ay una virgencísima necesidad para la salud de las almas, sollegar discordias, quitar escandalos, restaurar el honor, ó peligro grave de inconstancia con la esposa; ib. d. 6. a. q. 1. ad 63. Y qué en caso de falso recurso al Nuncio; n. 62. 63. lmo. es probable, que aunque sea publico el impedimento en caso solo de necesidad maxima de hecho, y que no ay recuso el Papa; d. si le ay, ay gran peligro en la tardanza; ib. d. 7. lmo. a un mas de 20 DD. gravissimos, que puede, despues de contrabido el matrimonio, en el impedimento, del qual se obtuvo dispensacion subrepticia, y así sola, y con fundamentos, que la hacen probabilissima; v. ib. pag. 91. impr. 2. ad 20. ad 17. Ni el decir, que es licito casar con sola dispensacion del Obispo en los diuturnos, en virgente necesidad, está condenado por Inoc. XI. n. 1. v. ib. a pag. 77. ad 83.

2. R. 3. que en dichos casos de virginete necesidad, no puede el Vicario general, perdiendo su cometido, solo el Obispo. v. d. tom. d. 3. Pero no obstante, que esto es lo com. Lomb. lleva probablemente lo contrario. In d. del Parrico, lmo. con 4. dice, que los Regulares tienen privilegio para ello, ya contrabido el matrimonio; pero la corriente de los DD. no admite lenitencia privil. y juzgo no se debe admitir en manera alguna; v. tom. Obisp. l. c. p. 626. a. n. 1. ad 13. Quid del Comisi. de la Cruzada? Quales son las causas porq. suele moverse el Papa a dispensar? Sila taciturnidad de la causa impulsiva haga subrepticia la dispensacion, como lo de la causa final? Y 10. corol. de este vist. ques. V. Sum. hie. p. 627. a. n. 14. ad 50. Si basta la para la validacion de las letras de la dispensacion, quolas causas de la narrativa sean verdaderas al tiempo que el Oficio conoce de ellas en virtud de la comision para dispensar, aunque en todo el tiempo antecedente en que estuvo concedida la facultad de dispensar, al Papa, ayan sido falladas? Y si la dispensacion sera valida antes de la expedicion de las letras? Y si baste para vistar de tal dispensacion sola probable conjectura del talibus vocis? Y si el que obtuvo dispensacion para casar con una consanguinea, y se casa con otra, podra querer otra, vist de dicha dispensacion? V. in Sum. p. 631. a. n. 51. ad 77. Y otras muchas dificultades de dispensaciones matrimoniales, ainsi toutes à la Distinc. como à la S. Penitentia, y explicacion de las clausulas, que contienen dichas letras, v. tom. 2. conf. var. a pag. 228. ad 302, y se hallaran facilmente por el Indice de las Consultas al principio del tomo.

¶. IV. De los impedimentos solo impeditantes.

E Stos son doce. 1. simple voto de castidad, ó de Religion. 2. la prohibicion del Obispo, id est., quando manda, que algun matrimonio se suspenda por algun tiempo. 3. el Catecismo, id est., el que instruyó al adulto, que avia de ser bautizado, 4. las epistolares; porque si estas no le disuelven, estan obligados a casar con la esposa, ó con el esposo sub mortali, 5. el tiempo de ferias; v. sup. c. 5. q. 3. ¶ 6. el incesto, con particia de su mujer, el qual incestuoso, muerta su mujer, no puede casar, ni con la incestuosa, ni con otra alguna: y lo mismo se ha de decir de la incestuosa; v. sup. 6. Decr. sec. 6. El 7. es el uxoricidio, id est., el que mata á su mujer, que no puede casar con alguna otra; pero esto no milita en la mujer, que mata á su marido: como tiene, con otros, Basíl. contra otros. 8. el rapto de la mujer agena, id est., desposada con otro. Y nota, que los raptos, ex Trident. están ipso iure dolosamente, y son perpetuamente infames y lo mismo los que les dan auxilio, y favor, e incapaces de todas las Dignidades: y si fueren Clerigos, que cargan del propio grado: y el rapto, ora se case con la tal, ora no, debe dotarla decentemente, legum arbitrio del Juez. 9. homicidio de algun Sacerdote; pero es menester, que el homicida sea convencido in foro conscientia: como tiene Basíl. El 10. matrimonio contrabido, con sabiduria, con Monja, que no solo es nulo, sino que queda impedito de casar con otra. 11. el aver sido pecamin del proprio hijo en

Bautismo, ó Confirmacion, insidiando el matrimonio, id est., para poder privar á la mujer del debito, impide, para que muera el conyuge, no pueda casar con otro. 12. la penitencia solemne, que el penitenciado queda impedido de casar, las cuales oy no estan en vio. lmo. los siete ultimos impedimentos estan y derogados por costumbre contraria: como con 7. contra otros, tiene Diana, y Eunio, y lo mismo otros. Pero si algun escrupuloso quisiere dispensacion de ellos, puede darla el Obispo. Es comun lmo, excepto los votos de castidad, y Religion, subolutos, y perfectos, podrán dispensar en todos los demás no diligentes: Es com. y esto por la costumbre. * Y lo han de llevar por fuerza los que juzgan no ser mortal contraher sus dispensacion con dichos impedimentos (excepto los impedimentos de voto, epistolares, y entredicho) ex natura sua, segun vnos, ó lo menos por costumbre, segun otros. ¶ Ex tom. Obisp. tr. 1. q. 4. f. 2. d. 1. §. p. 634. a. n. 1. ad 13.

Cap. IX. Del Diuorcio, en quanto á causa misma, y habitation.

E S de Fd., contra los Hereges de nuestros tiempos, que con ciertas causas, pueden divorciarse los casados, como lo definio el Trid. en quanto á la causa, y cohabitacion, quedando en su fuerza el vinculo conjugal, de las cuales unas son ciertas, y otras solo opinables. La 1. es, si por mutuo consentimiento, los votaren continencia perpetua, despues de consumado el matrimonio, y paliaren á Religion, contra Mat. 19. Qui reliquie. ¶. v. vel uxorem. ¶. 2. por razón del adulterio, contra Mat. 5. Qui dimisit

xxviii suam excepta fornicationis causa, &c. Et ex iure, es de todos los Católicos. De donde, también la mujer prede separar del marido, por el adulterio de este. Es de todos, contra Cayet, const expuesta ex iure. [Quando pueda apartarse con propia autoridad el inocente] Y qué por aver sido nulo el matrimonio? v. sup. 1. 17. 2. d. 1. c. 7. n. 7. 8.) Exceptúense comunicamente siete casos. 1. si ambos cometieron adulterio, por la mutua compensación, aunque el uno sea adulterado más veces. 2. si el marido dió causa próxima a la mujer a que adulterase, eam profituendo. Y lo mismo si coacuestrasse, o no lo impidiese, o apresurase el adulterio del marido, pudiendo sin grave daño. 3. si la mujer, creyendo probablemente, que su marido era muerto, casó con otro. 4. si fue conocida por fraude, creyendo probablemente que era el marido. 5. si fue oprimida violentamente. 6. si el marido la avía reconciliado, o pedido el забвн. 7. si el infeliz, antes del Bautismo, avía repudiado a la mujer, y ella se avía casado con otro, que si ambos se convierren, debe reducir á sí la repudiada. Todos los dichos casos refiere S. Buenaventura, y comunicamente los DD.

2. La 3., causa, suficiente para divorcio, adiós perpetuo, es el pecado contra la naturaleza, n. m. p. fidelidad con otro, o bestialidad. Así, con 67, Sanchez, porque yo me cuestiono que el adulterio. (Lo contrario tiene, con otros, Lsand) pero es necesario que sean completas, *id est*, cum feminis ejus, que no es suficiente causa; y lo mismo a fortiori los tactos torpes, o polación, ora consigo, ora con otro en todos, contra 2. Dian, y aunque se trate de una clausura, o con mujer que esté v. Dian. La 4. es la fuerza, o la coacción.

spiritual, id es q. b. uno de ellos se halle b
berge, o dolido, q. quisicile tacer el
ocio a infidelidad. Es de todos los Cató-
licos, contra Kemnicio, y otros hereges,
v. Sanchi y Ponce. La s. si el vino induz-
el al otro a pecar mortalmiente, y amo-
nentado, no desfisiere de provocar con
S. Th. S. Buenav. y mas de otros 30. Sásh,
y lo mismo todos. La s. si alguno maqui-
nare la muerte al otro: muchos Juris,
y todos los Theol. La razon detta; y de
la s. es, porque *ex iure naturae*. Q. Dímoslo, es
cierto precever el peligro del alma; inq. el
del cuerpo. Inq., esto mesmo si vino de
ellos huiverte maquinando la muerte al
Rey, ó Emperador, d'abriendo quien, no
lo huiverte descubierto, que podia el
otro separarse de q. ex iure. Inq., el mató
podrá lepartase de la mujer, si q. se le
huiverte acusado de algún crimen, y da-
do aviso para que le cogiesen; ó si com-
moralce, ó conversale frequentemente
con estaus, no queriendo, y prohibien-
dolelo el marido; ó p'ntocedale fuera de
casa; y no siendo entre sus propios patientes;
ó por q. nulla causa; ó si fallecie a los
Teatros, ignorandolo, ó prohibiébole el
matrido; ó si conversase con hechizeras,
o viafie de las artes: ex iure. Baldio.

3. La 7. es el furor, ó levicia grande del marido, de tal fuerre, que la muger no pueda vivir seguramente con él, *adibus*, que ella aya dado canla, por aver adulterado, ó temese antes *sive lux*, comunmente todos; pero es necesario que sea tanta, que pueda aterrás a uno animo constante, ó que el mal que te teme de ella sea grave, y de los que caen en veras constante; como tiene la comun, que deduce, y bien de aquí, que bastarà la mera lechada combinació, discordias, y riñas graves, y frequentes entre los calados; con

Del Sacramento del Matrimonio.

muchos; Leand. por q el miedo de dicho mal cse en varon constante, como pruba Sanch, otros muchos corolarios de lo dicho, y *la Summa hinc an. 2, ad 25*. Donde n. 22 se dice lo mismo de la levedad de la mujer respecto del marido, y *23*, que si no hubiere peligro de gravida mil, no basta la locura, para que el falso dexe de habitar con el conyuge satisfecho; antes debe hacerlo, y administrarle en lo que le suete posible. La 8 es la lepra, ó otro mal contagioso,猛烈dura; es comunitario. A un argumento de Kemicio contra dichas causas, excepto la fornicacion, se responde en *Summa. 31*. Y nota t. que quando uno sea condenado publicamente por herege formal, por la Santa Inquisicion, aunque se aya reconciliado, no sera la mujer obligada a recibible, y cohabitare con el; y aunque sea oclito, condenado en oculo, y reconciliado en secreto; Sanch y Diana, contra otros, y *Summa*, donde se prueba, y se atañen otras causas, y se dice cuales otras causas sean bastantes para divorcio perpetuo, *ad 32, ad 37*. Nota 2. q despues que la mujer fuere condenada de heregia por la Santa Inquisicion, aunque se aya reconciliado, podra el marido, quedandole en el siglo, ordenarse de Orden Sacro, sin consentimiento de ella; Atsi, con s. Sanch y co 2, contra otros, Diana, porque concediendo expresamente el Derecho en tal caso el transito a la Religion, contra la voluntad de dicha mujer, milita la misma razon en el Orden Sacro. Y lo mesmo dice Sanch, del q se divorcio por el adulterio de su mujer, con innumerables, contra otros; porque le es licito casarse en Religion, y *restitui ex iure Ergo*. Y ordenado, aunque fornicaque, no se le debe restituir a la adulterio. De hoc y. alla disus.

tom Obijp, tr. S. conf. 5. y tom. prop. cond.
tr. 2. conf. 56. & 57. ad 34. ad 38. y
n. 52. 53. impr. 2. 3. 4. § pag. 635. d.
num. 1. ad 4.

4. Quién sea el Juez competente acerca de las causas matrimoniales? Quién para competir al cumplimiento de las sponoriales, caso que esto se admite? ¿Qué si la causa principal es acerca de la dote? ¿Qué conocer entre Seglares el Eclesiástico de los matrimonios, que se dependen de él el punto? Y qué conocer el Señor de la bigamia? O si el Clerigo sea bigamo? Y como aya de proceder el Juez Eclesiástico en las causas de divorcio, y en otras matrimoniales? *V. in Summa, pag. 6; 9, cap. 10.* por todo el. Et hec de recta matrini dicta sufficiens.

TRATADO VIII.

Vnico, ó directorio para pesar, y conocecer la gravedad, y malicia de los pecados.

Inquisicion, aunque se aya reconciliado, podrá el marido quedarse en el siglo, ordenase de Orden Sacro, sin consentimiento de ella: Asl, con y Sanchez y co 2. contra otros, Dian, porque concediendo expresamente el Derecho en tal caso el tránsito a la Religion, contra la voluntad de dicha muger, milita la misma razón en el Orden Sacro. Y lo mesmo dice Sanchez del que se divorcio por el adulterio de su muger, con innumerables, contra otros; porque le es licito entrar en Religion, y confesar en iure: Ergo Y ordenado, aunque fóscue, no le debe refutarse a la adulteria. De hoc y alia disust,